



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN
ADMINISTRATIVO 1128/2025

PERSONA MORAL QUEJOSA Y RECURRENTE: ** *****

SOCIEDAD DE
PRODUCCIÓN RURAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA.

MAGISTRADO **PONENTE:** ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ
MARTÍNEZ.

SECRETARIO: ALAN EDUARDO RIVERA NARANJO.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a
la sesión de **catorce de octubre de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver, los autos del amparo en revisión administrativo **1128/2025**, interpuesto por la persona moral quejosa

**** ***** ***, Sociedad de Producción Rural de**

Responsabilidad Limitada, por conducto de su autorizado legal

******* ***** *******, contra la sentencia de diecisiete de

septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la **Jueza Séptima de**

Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo indirecto **1906/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.¹ Mediante escrito depositado el once de agosto de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, la persona moral ****, ***** **, *******, **Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada**, por conducto

¹ Que se advierten del expediente electrónico capturado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes puesto a disposición por la persona juzgadora de Distrito, vinculado con el presente asunto.

“...III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

- #### **IV. ACTOS RECLAMADOS.**

2) Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, se reclama la promulgación y orden de expedición de las Leyes que han quedado señaladas en el numeral que antecede, las cuales contienen las disposiciones cuya discusión, aprobación y expedición se reclaman al H. Congreso del Estado de Sonora, las cuales quedaron precisadas en el numeral anterior.”.

Seguido el juicio por sus demás trámites legales, el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, la Jueza del conocimiento llevó a cabo la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que se **negó** el amparo solicitado.



RECURSO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 1128/2025

Segundo. Promoción y trámite del recurso de revisión.

En contra de la anterior determinación, la persona moral quejosa

**** ***** ***, Sociedad de Producción Rural de**

Responsabilidad Limitada, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de revisión presentado vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, ante el juzgado del conocimiento, cuya titular, después de realizar los trámites de ley, lo remitió con los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, de donde por razón de turno fueron remitidos a este tribunal, en el que por auto de presidencia de **catorce de noviembre** del citado año, se registró con el número estadístico **1128/2025**, y se admitió a trámite.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal fue notificado en términos de ley, y omitió formular opinión ministerial.

Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiséis se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En autos de veintiuno de enero y seis de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó agregar a los autos los escritos presentados por el autorizado legal de la parte recurrente, mediante los cuales —en términos similares— formuló alegatos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

Igualmente devienen aplicables los artículos 30 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de año en curso y en vigor a partir del día siguiente, que permite sesionar asuntos a distancia, vía remota, por videoconferencia en tiempo real.

Ello es así, toda vez que la resolución constitucional impugnada se notificó a la persona moral quejosa, aquí recurrente por medio de lista que se publicó el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**; por tanto, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la

...n por vic...
demás, una...
quejoso o al...
sta de la ley...
o reclamaci...
ejecutoras)...
ción a las g...
a, o bien, in...
procedimenta...
uso la defe...
ridades re...
a suplencia...
derivadas d...
ación del p...
constitucion...
as a la litis p...
presencia de...
l quejoso o...
nente señ...
ucionalidad...
de la Le
del Decre...
posiciones...
ordenamien...
ra el veinti...
artículo 1, a
sto de Ing
25, publica...
re de dos...
bución par...
ca, procura...
tividad del...
da, la Juez...
base

mente señalando la ineficacia de la Ley del Decreto de las Disposiciones de ordenamiento para el veintiocho de mayo de 1955, publicada en el número de dos de la publicación para la ley, procura la actividad del Poder Judicial, la Jueza base de la

base

Infundado e

6.5. Añadió que el tributo participaba de la misma naturaleza jurídica del impuesto primario y sólo aplica un porcentaje adicional a la base imponible del IS RTP; asimismo, que **la naturaleza jurídica del tributo consignado en las normas reclamadas no es la de un impuesto adicional sino de sobretasa**, dado que no contemplaba un hecho imponible diverso al del impuesto primario y aplica un porcentaje adicional a la base imponible del mismo, como se advertía del artículo 292 Bis- 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

6.6. Justificó que si la contribución es una **sobretasa**, su hecho imponible se identificaba con el del IS RTP, el cual se encontraba expresamente previsto en el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, **puesto que las sobretasas son contribuciones diseñadas para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario.**

6.7. Destacó que el hecho imponible del impuesto cuestionado sí se encontraba consignado en una ley en sentido formal y material, puesto que participaba de la misma naturaleza jurídica del impuesto primario y, por tanto, no se vulneraba el principio de legalidad tributaria. Máxime que existía congruencia entre el objeto y la base imponible, puesto que la cuantía del impuesto se calcula aplicando la tasa del uno por ciento a la totalidad de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refieren los artículos 213, 214 y 292 Bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

6.8. Precisó que ello se corroboraba atendiendo al acto de aplicación, en el cual, sobre la base del objeto gravado por el ISRTP, se aplicó la cuota adicional del 1% (uno por ciento) consignada en la norma general reclamada; sustentando lo anterior en la jurisprudencia 72/2006, con registro digital 174924, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.”*



8. Refiere que lo razonado en el sentido de que no era viable juzgar lo acertado o no de la política fiscal desplegada en la norma, se trata de una cuestión que no consistió en el planteamiento de la parte quejosa, pues **en la demanda expuso que aun cuando una norma podía establecer un fin extrafiscal, ello no implicaba que el órgano legislativo arbitrariamente y en transgresión a los principios constitucionales omitiera justificar una medida extraordinaria** que le llevó a la necesidad de fortalecer ciertos rubros, a través de una contribución de naturaleza adicional sobre la misma base de una ya existente.

9. Arguye que en el caso se exige al particular realizar un sacrificio económico más elevado y de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, a través de una cuota adicional del 1% de esta contribución, por lo que **era indispensable que la medida adoptada estuviera justificada.**

10

14. Menciona que con el propósito de evidenciar la ambigüedad en los fundamentos que dieron origen a la imposición de la contribución adicional, transcribió lo expresado por el Gobierno del Estado de Sonora en la exposición de motivos respectiva.

16. Añade que el legislador no expuso las razones por las cuales el presupuesto previamente contemplado para los aludidos rubros no resultaba suficiente y, por ende, se justificara una recaudación adicional o extraordinaria para los últimos meses del periodo respectivo.

12

21. Son **infundados** los motivos de inconformidad antes reseñados, en la inteligencia de que si bien su estudio es de estricto derecho, en aras de atender a la pretensión de la persona moral quejosa, aquí recurrente, se analizarán tomando en cuenta la causa de pedir.

23. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada,⁶ que **las tasas adicionales o sobretasas difieren de los impuestos adicionales**, en tanto que las primeras participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos (los impuestos adicionales) el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

“GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA. De los artículos 2o.-A. fracción

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1112, con número de registro digital 167501.

27. Afirmó que las “sobretasas” o tasas adicionales tienen asidero en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor para fortalecer su hacienda y autosuficiencia económica.

“IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen

16

“CAPÍTULO VI

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización

ARTÍCULO 214.- La base de este impuesto es el monto

ARTÍCULO 215.- *Son sujetos del impuesto quienes realicen*

ARTÍCULO 216.- La tasa del impuesto que se aplicará

ARTÍCULO 219.- Este impuesto se causará en el momento

31. De acuerdo con los numerales reproducidos los

31.1. Sujetos. Las personas físicas o morales que

31.2. Objeto. Los pagos en dinero o en especie por

31.3 **Base.** El monto total de los pagos realizados en



RECURSO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 1128/2025

31.4. **Tasa.** El 3% (tres por ciento) que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él.

31.5. **Época de pago.** El impuesto se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquel en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quien perciba los pagos, cuando quien los efectúa resida fuera del Estado.

32. Por su parte, los numerales 292 BIS-9, 292 BIS-10 y 292 BIS-11 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, así como el artículo 1, apartado 1, inciso 18, sub inciso 6, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2025, disponen lo siguiente:

“CAPÍTULO III BIS-3

CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y PARA PROMOVER LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 292 BIS-9. Se causará una cuota adicional al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, equivalente al 1% calculada sobre la base establecida en el artículo 214 de esta ley, con la finalidad de fortalecer a las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del Estado.

ARTÍCULO 292 BIS-10. No causarán la contribución a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que tengan menos de 100 trabajadores registrados en el Estado de Sonora, entendiéndose para estos efectos, a los trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tampoco causarán esta contribución, la Federación, así como los Estados y los Municipios.

ARTÍCULO 292 BIS-11. La recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga deberá destinarse a un fondo estatal para fortalecer las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado, el cual será administrado mediante un Fideicomiso Público que se denominará FICOSEG.

El Ejecutivo del Estado, constituirá este Fideicomiso con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones operativas

Para tales efectos, se creará un Comité Técnico, el cual autorizará sus acciones y proyectos, mismos que serán exclusivamente concernientes a fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado.

La Secretaría de Hacienda descontará de los recursos que se vayan a aportar al Fideicomiso a que hace referencia el presente artículo, aquellas cantidades provenientes de la recaudación de la contribución para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado, que por cualquier motivo, el Estado haya devuelto a los contribuyentes causantes de dicha contribución. Tal descuento se efectuará a partir del mes siguiente en que se efectúe la devolución al contribuyente.

“ARTÍCULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2025, el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

(...)"

¹⁰ Visible en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, de la Ley de Control Vehicular del Estado de Sonora y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación,



RECURSO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 1128/2025

a continuación se transcribe:

“[...] Las reformas y adiciones que se proponen, tienen como objetivo fomentar el cumplimiento adecuado de las disposiciones tributarias, mejorar la observancia voluntaria de las obligaciones fiscales y fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el fortalecimiento de las fuentes de ingresos. Además, buscamos promover la simplificación administrativa y reforzar la certeza jurídica, con el fin de lograr un sistema tributario más eficiente y equitativo que inhiba la evasión y la elusión fiscales, y que de igual forma permita satisfacer el interés superior de las y los sonorenses. Bajo esta tesitura, a continuación, se enlistan y describen los aspectos clave de las propuestas que conforman la presente iniciativa, las cuales se someten a su consideración:

[...]

Contribución para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y para promover competitividad del Estado

Se propone adicionar un Capítulo III Bis-3, integrado con los artículos 292 BIS-9, 292 BIS10 y 292 BIS-11, a efecto de incluir la contribución de mérito, con la cual se estima recaudar un importe de \$923 MDP, la cual se causará por el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, equivalente al 1% calculado sobre la base establecida en el artículo 214 de la Ley de Hacienda del Estado.

Los recursos recaudados por esta contribución serán destinados al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover competitividad del Estado.

Primeramente, es necesario precisar, que esta adición surge a propuesta del sector empresarial, toda vez que los representantes de este sector, a través de acciones afirmativas, encaminadas a apoyar la seguridad pública, se suman al esfuerzo que realiza esta Entidad Federativa, de atender el mandato constitucional de garantizar la seguridad pública en el territorio del estado, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna, a efectos de garantizar la vida, libertades, integridad y el patrimonio de sus gobernados, preservando el orden público y la paz de los ciudadanos. Y es que uno de los principales elementos de la seguridad pública, es el de contar con presencia de policías preventivos en todos los municipios del estado, para inhibir la actividad delincuencia, pero esta tarea de prevención del delito, no resulta eficaz sin el ingrediente de la procuración e impartición de justicia, pues en los casos en que los delincuentes violenten el citado orden y tranquilidad de la ciudadanía, debe intervenir también el representante social y su cuerpo de policías investigadores para llevar ante la autoridad judicial a dichos transgresores de la ley, a efectos de que sean procesados y juzgados por sus conductas ilícitas. generando con ello, un entorno

Lo anterior, mediante la integración de una bolsa de recursos aportados a un fideicomiso administrado por un comité, que se integrará por representantes del Estado y del sector empresarial, permitiéndose con esto, tener resultados cuantificables y verificables en seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover competitividad del Estado.” (Énfasis añadido).

35. En el acta de sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Hacienda transcribió lo expuesto por el Ejecutivo Estatal como lo hizo en el dictamen anterior; asimismo, sometió a consideración del Pleno el proyecto de decreto correspondiente, solicitando que el asunto se tratara como de

22



RECURSO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 1128/2025

urgente y obvia resolución, por encontrarse próximo el cierre del ejercicio fiscal,¹² finalmente, en esa misma fecha, fue aprobado en lo general el proyecto como se presentó originalmente, por mayoría de votos.¹³

36. De lo anterior, se advierte que durante el proceso legislativo se propuso establecer una cuota adicional del uno por ciento sobre la base del ISRTP, para recaudar un importe de novecientos veintitrés millones de pesos, que serían destinados al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, y para promover competitividad del Estado; justificando al efecto:

36.1. Que era indispensable contar con la presencia de policías preventivos en todos los municipios del estado, para inhibir la actividad delincuencial.

36.2. Que esa tarea de prevención del delito ameritaba la intervención del representante social y de su cuerpo de elementos investigadores, a fin de llevar ante la autoridad judicial a los transgresores de la ley y generar con ello un entorno propicio para atraer inversión al Estado.

36.3. Que las autoridades debían impulsar la economía del estado, mediante la promoción de la competitividad para atraer inversiones.

36.4. Que el fortalecimiento de las actividades antes mencionadas, en conjunto, resultaban importantes para contener la creciente ola de violencia e inseguridad.

36.5. Que se buscaba contrarrestar toda actividad delincuencial que atentara contra la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

36.6. Que se buscaba combatir cualquier acción que vulnerara el orden público y la paz social, ante el aumento significativo en los medidores de actividad delincinencial.

¹² Página 69 y 105 del documento visible en el sitio: https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2024/12/0h0LZqqC5VT_D8HvvoW50Tjx3VE_LC.pdf

¹³ Como se desprende de la página 58 del documento visible en el sitio: https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/02/QSakhbqz5Xr91jGGIHGCqXopyDb_Vqf.pdf

39. Ahora bien, a efecto de determinar si la sobretasa reclamada persigue **fines fiscales o extrafiscales**, es pertinente aludir a los razonamientos que subyacen de la **contradicción de criterios 134/2024**,¹⁴ donde el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **dilucidó si la sobretasa** prevista en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, **perseguía un fin extrafiscal que exigía que el legislador expresara una justificación reforzada** para efectos de cumplir con el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación:

14 Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/65 A (11a.) de registro digital 2030251 y rubro: “IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.”

(...)

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

52. Por lo tanto, ese margen de configuración del a tributario, aunque es amplio no es ilimitado, dado que respetar los propios límites que establece la tución.

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

26

66. A partir de lo anterior, se puede concluir que, contrariamente a lo sostenido por uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes, **es inexacto decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya interpretado —en el asunto del que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) o en algún otro— que las tasas adicionales o sobretasas siempre deban perseguir un fin extrafiscal,** pues lo que ha dicho es que **tienen como característica que son destinadas a un fin específico.**

67. Desde la Octava Época el Pleno del Máximo Tribunal estableció que además del propósito recaudatorio de las contribuciones, estas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, siempre que se respeten los principios constitucionales...

68. También ha señalado que la existencia de esas finalidades no pueden convertirse en un elemento aislado que permita la violación de los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público, sino que constituyen elementos que permiten un análisis más completo de la constitucionalidad de las disposiciones fiscales y brindan al órgano de control constitucional un parámetro válido para realizarlo...

69. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 564/1998, indicó que correspondía al legislador justificar expresamente en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los fines extrafiscales que las contribuciones persiguieran con su imposición, ya que ello debía quedar establecido en caso de que se suscitara un problema de constitucionalidad de la norma **y agregó que hay excepciones en las que el fin extrafiscal es evidente —como cuando la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles que evidencia que se trata de un fin especial de auxilio—** en cuyo caso no será necesario que el legislador lo justifique en el proceso legislativo.

72. Esta excepción a la justificación reforzada de los fines extrafiscales de las contribuciones fue reiterada por el Pleno del Máximo Tribunal, al establecer que no necesariamente deben derivar de la exposición de motivos de la ley correspondiente o del proceso legislativo que le dio origen, sino que pueden deducirse del precepto que los establezca...

73. En torno al concepto de fines extrafiscales, la Primera Sala del Alto Tribunal distinguió entre los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos (contribuciones) y el producto de dicha actividad (recursos recaudados), al delimitar que las contribuciones pueden tener tanto fines fiscales como extrafiscales —a los cuales se refieren los precitados criterios— mientras que los recursos recaudados por concepto de esas contribuciones siempre tendrán un fin distinto a lo fiscal, al ser dineros que el Estado utiliza

46. Por tanto, a fin de dilucidar si el órgano legislativo respetó el principio de legalidad tributaria al establecer la sobretasa prevista en el artículo 292-BIS 9, **el análisis respectivo debe someterse al escrutinio laxo de la motivación ordinaria**; y no desde el ángulo de la motivación reforzada, como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

47. Expuesto lo anterior, se estima que la cuota adicional supera el estándar de justificación que se destaca, al estar descritos tanto en la ley, como en el proceso legislativo, aquellos elementos que permiten identificarla como constitucionalmente válida e idónea para cumplir con la finalidad que persigue, y por ser proporcional.

48. En efecto, la sobretasa constituye una medida apta para alcanzar la finalidad primordialmente recaudatoria perseguida por el legislador, porque a través de la cuota adicional a cargo de los sujetos del ISRTP, es factible obtener los recursos que serán destinados al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como a la promoción de la competitividad del Estado.

32

“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la motivación legislativa para reformar la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2022, y que implementó una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Mientras que uno consideró que el legislador debió justificar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura, el otro estimó que ese argumento específico no era exigible.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para modificar la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, se debe cumplir con la motivación requerida por los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, para lo cual el legislador debe exponer las justificaciones razonables que estime pertinentes con un mínimo de exigencia, dada la libertad configurativa con que cuenta para conformar el sistema tributario.

Justificación: Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para conformar el sistema tributario, por lo que su motivación legislativa debe ser de carácter ordinario y no reforzado. Conforme al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en las reformas a las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, por lo que las relativas a la Ley de Ingresos deben cumplir, en lo conducente, con los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de la propia entidad. En ese sentido, la motivación exigida para incorporar una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal corresponde al amplio margen configurativo con el que cuenta el legislador para definir las cargas fiscales, por lo que puede exponer las justificaciones razonables que estime pertinentes con un mínimo de exigencia, sin que deba expresar una razón o argumento específico para tal efecto.". (Énfasis añadido).

54. Por tanto, contrario a lo argumentado por la parte

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 489, registro digital 2030196.

55.7. Asimismo, que resultaba **infundado** el argumento relativo a que la cantidad de empleados no denotaba capacidad contributiva, ya que si el hecho imponible de la sobretasa se identificaba con la del impuesto primario, la cantidad de empleados generaba la realización de pagos en dinero o en especie, por lo que **la cantidad de empleados sí constituía un elemento objetivo que revelaba capacidad contributiva y, por ende, la distinción no era arbitraria o caprichosa**; sustentando lo anterior, en la **jurisprudencia P. 35**, de rubro: *"NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PUESTO QUE SU*



RECURSO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 1128/2025

OBJETO ES INDICATIVO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

55.8. Agregó que **la distinción de trato atendía a una razón objetiva consistente en la capacidad contributiva**, pues la cantidad de empleados de los contribuyentes, constituía un elemento objetivo vinculado al hecho imponible de la sobretasa, en la medida de que la cantidad de empleados conllevaba la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sobre cuya base se aplica la cuota adicional del uno por ciento, en función de dicha manifestación de riqueza.

55.9. Destacó que debía reconocerse la constitucionalidad de la ley reclamada, en tanto no se actualizaba la suplencia de la queja que implicara evaluar la equidad de la norma general más allá de los argumentos expuestos por la parte quejosa; fundando lo anterior, en la **jurisprudencia 121/2005** de rubro: “*LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD*”, así como de la **jurisprudencia 84/2006** de rubro: “*ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES*”.

55.10. Finalmente, abundó en que la norma general reclamada establecía una distinción objetiva y razonable, en atención a que los fines de la norma se orientaban a fortalecer la seguridad pública para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; invocando al respecto el contenido de la **tesis XX/2009** de rubro: “*FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO*”, así como de la **jurisprudencia 24/2000** rubro y texto disponen: “*IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.*”.

56. Contra esos razonamientos, la parte recurrente esgrime en el **segundo de los agravios**, que hizo valer en el juicio de amparo que el artículo 292 BIS-10, de la Ley de Hacienda del

60. Agrega que el ISRTP lo causa todo contribuyente que realice pagos en dinero o en especie a favor de sus trabajadores, por el servicio que estos le prestan bajo su dirección o dependencia como patrón, esto es, toda empresa que realiza pagos por tales conceptos de naturaleza laboral, tiene la obligación de pagar dicha contribución, independientemente del número de trabajadores a

66. Luego de transcribir la parte de la sentencia impugnada en la que se calificó como inoperante el concepto de violación relativo a que es factible que los contribuyentes con menos de cien trabajadores registrados cuenten con un mayor nivel de riqueza que aquellos contribuyentes que tengan cien o más trabajadores, por consistir en una situación individual o hipotética, el recurrente alega que lo así planteado en la demanda consistió solamente en un apoyo del argumento central relacionado a que el número de empleados no es indicativo de la capacidad contributiva del sujeto obligado, porque atendiendo a lo expresado en el juicio de amparo, el legislador decidió hacer una distinción entre personas que se ubican en un plano de igualdad ante la legislación tributaria, asignándole en forma caprichosa un tratamiento preferente a aquellas personas que empleen a menos de cien trabajadores, al exentarlas del pago de la contribución, cuando quienes cuentan con menos de cien trabajadores, también pueden aportar una parte justa de su riqueza para el fin perseguido por las normas reclamadas, como lo harían quienes cuentan con más de cien



RECURSO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 1128/2025

empleados, tal como se alegó en el escrito inicial.

67. Los agravios expuestos son **infundados**, pues contrario al planteamiento de la parte recurrente, el artículo 292 BIS-10 reclamado no transgrede el principio de equidad tributaria por el hecho de establecer que no causarán la cuota adicional, las personas contribuyentes que estén por debajo del umbral de cien empleados registrados.

68. A fin de evidenciarlo de esa manera, es necesario señalar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos**, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional **y equitativa que dispongan las leyes**.¹⁶

69. En relación con el principio de equidad tributaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que consiste en que los sujetos de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.¹⁷

70. Asimismo, ha aclarado que este principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, y precisó sus elementos objetivos,¹⁸ a saber:

71.1. No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución

¹⁶ “**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia del Pleno, de rubro: “**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL**”; visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, primera parte, página 113, registro digital 232309.

¹⁸ Como se desprende de la Jurisprudencia P./J. 41/97, de rubro: “**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.**”; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital 198403.

77. El principio de igualdad aludido se entiende como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, el cual no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley en relación con su contenido.²³

79. Así, definió que tratándose de disposiciones legales que no correspondan a dicho ámbito específico, los argumentos orientados a reclamar la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz del principio de igualdad.

Jurisprudencia 1a./J. 97/2006 de rubro: **"EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD"**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 231, registro digital 173569.

²⁴ Tesis 2a. XXX/2017 (10a.), de rubro: “**EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, tomo II, marzo de 2017, página 1390, registro digital 2013884.

83. En efecto, respecto al **primer rubro (comparabilidad)**, el precepto reclamado distingue entre dos categorías de contribuyentes, por una parte, quienes siendo sujetos del ISRTP tienen menos de cien trabajadores registrados, no causan la sobretasa del uno por ciento; y, por otra, quienes cuentan con cien o más trabajadores, respecto de los cuales sí se actualiza dicha obligación.

85. En consecuencia, existe comparabilidad entre los sujetos, esto es, ambas categorías de contribuyentes se encuentran en una posición análoga frente al impuesto primario y reciben un tratamiento distinto respecto de quién causará la cuota adicional.

87. Ello es así, porque de la configuración conjunta de los artículos 292 Bis-9 y 292 Bis-10 se advierte que, al establecer una nueva carga tributaria con una finalidad primordialmente recaudatoria, el legislador decidió modular su incidencia y **no hacerla extensiva indistintamente a la totalidad de los sujetos**

92. Finalmente, se considera que **la diferenciación no produce una afectación desproporcionada o desmedida** que torne constitucionalmente inadmisibles el tratamiento establecido.

94. Antes bien, bajo el escrutinio de intensidad laxo aplicable en materia tributaria, el factor del número de trabajadores constituye un parámetro proporcional que pretende exentar de la cuota adicional a las personas contribuyentes que remuneran en menor escala, en comparación con otros sujetos que, si bien soportan la misma carga del impuesto primario, cuentan con la capacidad de financiar un mayor volumen de personas trabajadoras para llevar a cabo su actividad económica o empresarial.

48

Por lo expuesto y fundado, se

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese, publíquese y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de control electrónico; concluido el proceso de engrose correspondiente, intégrese la presente resolución al expediente electrónico, haciéndose constar al calce la fecha de su emisión, devuélvanse en su oportunidad los autos a su lugar de origen y, agotados los trámites procedentes, archívese el expediente físico conforme a la normatividad aplicable.

²⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1549, registro digital 2020712.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171737162_45710000405069020007005002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO CESAR ECHEVERRIA MORALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c6.f6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:01 - 20/10/26 12:53:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 5d 2b 6e ca af 75 0f 21 94 91 3b 6c 92 05 5e c8 a4 36 72 4d 41 7e 61 50 ba a5 d6 d9 4e b9 20 61 f1 f0 c7 d3 4a d7 c2 7a 6c 67 c7 9e 99 4f bf 38 36 36 23 bf 1a 80 e8 a4 c1 82 5b 48 d7 ae 63 a1 24 04 aa 32 aa 96 60 23 02 b4 b6 65 f6 41 46 95 d6 e8 ec 08 e1 a3 88 6f d4 59 6e 9d 06 4f 41 ea f0 4c 50 3b 23 00 e7 d6 2c 76 d5 8e 95 b6 64 1f 9e ad e7 fd 89 72 42 8e a3 15 ef 5b 31 8d 60 2a 4f 3a 33 e1 8e bf 5c 08 de 51 13 00 11 91 95 e3 bd ae fb 75 58 81 a5 64 83 8e d3 04 84 b1 02 4a f1 4d 12 be ab 2d 64 e3 2c f4 b7 8f b0 a0 dc 55 00 8c cb f1 a7 4c 0e 3e 49 4c 46 78 09 25 72 c8 fe 38 56 9e a4 f1 64 c8 f0 ec 58 e0 39 bf 3c a5 ab bc ab 3e ce 33 cb 1a 8d f0 e7 80 37 3a aa 18 7c 03 7f 03 f5 46 86 81 da 7c 35 8c cd a0 ec c1 0a 58 99 62 5e 10 d7 a7 a5 1c 35 18 4c 1e 9c 49 2e 4f 7a 85 85 5c 23 d2 a0 39 43 89 22 65 f0 75 54 28 86 b0 fa c9 60 ef 23 cf 82 02 b9 78 84 45 91 7b d4 fa 5e da 18 64 b3 f3 13 e7 d1 3a 15 6d 65 d5 11 e8 1c 55 7b 03 9f fb f3 d2 53 52 f0 0c 86 a0 ea 69 3f fa ce 99 ab 28 ea 11 cf be b3 ee 95 8f 73 bc 71 d6 b2 bc a2 96 ac 9b 3f d7 8c 83 91 f4 7e ae fc 20 ad b0 cb 99 1a e7 43 a9 06 50 04 09 b7 13 35 68 63 74 9e 49 69 90 6b a7 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:01 - 20/10/26 12:53:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c6.f6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:02 - 20/10/26 12:53:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222527874			
Datos estampillados:	zZEAf5UANB/Gs6ouLWwogrPsSI0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:13 - 20/10/26 12:53:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 7d 6e 8f eb 70 f2 42 a3 49 41 48 a1 16 0d fd c2 6e 3a 88 b5 51 ae 4e d0 cc 15 84 d6 a2 1a 9d ae f7 17 bd 01 5b 96 b2 22 f2 cc 89 39 cb 48 7e d0 51 29 89 97 f4 14 af 9c 2b 8c 41 01 c7 59 53 f6 62 07 13 07 60 bf 4b b1 fe 09 ce 7c a9 97 09 89 bd 05 3d 2c 37 7f 90 fe bf c7 f1 6d bf 74 9f b5 56 9a 1a 26 1e 43 7f e0 38 96 39 c4 bf 55 56 68 02 ca 37 7b 5f df 75 a7 7d b7 e5 4a f6 98 6f 3b f3 75 c3 93 e9 3e 2c 85 b9 1e 18 bf c5 68 55 c5 0b 4e ea 59 10 73 86 91 60 43 80 f9 58 6c 83 23 d6 00 b5 cf 89 44 39 66 8f e6 68 f8 04 c9 b6 3a 95 38 a4 cf 54 f9 38 1d 4f a9 7e 28 b0 30 3b c4 52 57 9f 67 b8 13 e8 c9 58 4d 24 7c da 8b 66 3f 36 ed ff c3 01 47 bc 89 69 81 ed 39 78 7e 9c ea 78 5d 21 0b 8d 37 74 52 e9 ac 59 ae 57 52 e7 aa 69 b8 cf dc 2f 25 9d d2 a9 6d 4e e2 4e c4 9c 37 81 f5 9e c0 93 d4 29 8d 3b 10 4f 20 86 5f e1 7b c8 ee 44 aa af fb d4 8a 1d c2 98 ae b3 f9 35 ac 3f e1 95 99 c5 af 1c 31 dc b6 35 84 59 bb b3 79 c5 d7 fe d3 b1 e4 d5 b5 a7 40 7a b3 4d bf ca 60 32 6c d3 c9 52 99 ce 41 c4 ec bb 07 62 cd d5 eb ac 86 32 22 b1 70 72 7a 94 e7 05 ea 7d 52 b3 f3 53 bb 77 f1 15 f3 3d 50 f3 ee 84 73 c6 ec e5 4f 31 69 9f 03 f6 43 d6 8d e5 13 84 e1 05 ac 26			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:13 - 20/10/26 12:53:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:13 - 20/10/26 12:53:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222528132			
Datos estampillados:	59/RP1Ns3tOOYcxBIP1jmJRh08o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OLGA VARGAS GUTIERREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:22 - 20/10/26 12:53:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 7f fa 07 64 b3 0f 5c ac d7 de c7 85 82 64 6d 15 88 31 60 fc 46 e3 b2 5f 32 bd aa a0 7e b7 e0 c3 df 06 aa 5d 20 e6 bc f3 73 3d d3 52 4b 45 4d 6e 93 99 b2 f5 b5 41 23 cc d1 d9 53 ea 4e f7 52 33 6f ba f1 0f 22 2a 3c 1e ab dd a1 34 47 4e c6 a5 44 6e 73 33 3c 77 fd 1c e7 a8 aa 17 80 b8 12 7e bd 3f b5 29 b2 59 24 50 c4 e4 cc 38 80 91 a8 d7 69 ea 13 59 10 6f a9 f8 49 e7 60 04 0a 04 f3 4a a5 db 12 a5 40 59 09 dc 82 56 62 bc 6a f8 6a 80 e7 d5 71 5b 34 83 3a 7e 48 a4 79 f5 96 bf 07 65 0a 5d 8e 8a 48 54 0e 77 13 0a 4f 9d e7 6c 46 62 7b 70 28 34 4b 64 2d 15 52 69 10 9d 59 44 28 15 6e 34 55 42 7a a3 57 c2 66 b6 9b 74 c3 63 dc e4 39 da 14 90 d1 00 04 7a 18 ca 15 1d 04 98 54 1a 63 81 67 4f 1a e3 42 59 e3 c3 df 99 fb 8d 4e 2f 70 75 9a e3 bb da 94 9c 43 6e 0b bd ad e4 dd cc d6 fa 4d 0c c9 8e bf 59 ee 56 49 e0 01 73 e1 30 2b 2f 72 98 88 5b 8a bd 2d 61 5c c9 66 3f f9 de 25 4a bb 2d 84 fc fe 82 28 7a 30 82 c4 07 12 22 04 72 cf f9 f1 cb 11 f0 63 c8 44 e5 7c f8 a9 c3 5c 4f ea 4e b5 95 bc 8a 9f 6b f4 7e 40 27 06 21 a0 4d c1 e8 99 45 6c b6 aa e4 20 c0 60 5f 15 7c 80 52 1c 66 94 42 2f a8 2f 66 01 b1 3f 2a ec aa 8d 4c 87 88 7d b0 37 94 be ae bf 13 df 6c 16			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:22 - 20/10/26 12:53:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.b4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:23 - 20/10/26 12:53:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222528382			
Datos estampillados:	HhPyTCES3O8wxzf1bSrirkQVRO8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO RASCON FIMBRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.6b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:35 - 20/10/26 12:53:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 9b 7e eb 59 21 30 78 35 9d b9 a4 9d 75 a9 1a c7 81 af fe e4 15 ed de c7 a3 9c 1e 08 87 f2 e1 0a 97 26 c3 9d 34 aa 09 60 c7 79 48 e9 a0 80 ad 2b 88 58 6b f4 bd d9 5c 03 4e 97 df 44 f0 4f 65 dd 9f 7e d2 21 71 51 42 1c 28 2d c4 ea 6f c2 73 9a ea 7e b6 cd 4c fb be fa 8d 25 52 4e d2 7e 3c b2 0d a7 bd 45 2d 52 41 5b 37 c6 e5 82 7d ea 4e 5b 94 97 3b f9 c5 c8 c5 cf f2 dd a9 87 e1 d3 98 96 1d 52 68 7c 92 d9 a6 54 9e 3d e4 e7 df 7a 5f f5 29 4c d9 32 a9 00 56 29 36 04 c8 26 27 c4 4b d2 08 e0 06 fa f0 86 bf 49 c1 9d 33 8d 3a 94 4e 43 18 28 4b 15 bc f6 2b 26 72 f3 f3 02 b1 0c 3b d5 8b ef 04 29 95 1f eb 58 22 e1 9e d9 0c 8a 8a 16 8e b0 b1 08 71 2c 60 3e c3 19 1a 4f 8b 07 1b b0 60 b6 59 f6 cf 13 d3 2a 3a 5f 34 1e 76 6b 7d b1 d8 f3 12 2b b0 c4 89 a1 6f a9 dc fb d0 b4 f4 ca c8 10 3d 21 71 b0 f6 96 f0 5f 0e 56 55 cf e9 ba bd a7 0b f7 4f 21 9f 4d 92 bb d2 e9 7a ab 29 47 a0 80 c0 51 fe f7 cb 55 ec 00 b7 d1 41 37 df f9 3a 08 71 89 4a 3f 45 84 79 7f fe 45 a9 ff fa d4 3c 9a 6f 21 ad 68 1d 90 73 1c d1 72 ea bf 46 d5 da 63 cc 22 58 81 37 61 73 c1 bf 80 53 f6 c8 5e 08 c5 d6 93 4b 37 20 a5 93 75 b8 16 7e f9 0e 0d de 57 05 cb 56 85 57 ac a1 56 b4 91 57 f3 31			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:36 - 20/10/26 12:53:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.6b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:53:36 - 20/10/26 12:53:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222528646			
Datos estampillados:	wKYZ3X5+XQe5hpAzYCltcA1OA8c=			

El diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Alan Eduardo Rivera Naranjo, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.